



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 311/2011

**GRUPO CONSTRUCTOR PEME, S.A. DE C.V.
VS**

H. AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en forma electrónica a través del Sistema electrónico de información pública gubernamental *Compranet*, el veintiuno de septiembre de dos mil once, y recibido en esta Dirección General el veintidós del citado mes y año, el C. **EDUARDO JOSÉ PÉREZ MEDINA**, en su carácter de representante legal de **GRUPO CONSTRUCTOR PEME, S.A. de C.V.**, se inconformó contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN**, derivados de la licitación pública nacional número **LO-831013992-N1-2011**, relativa a la obra de “PAVIMENTACIÓN DE DIVERSAS CALLES EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CONKAL, YUCATÁN”.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.2021, del veintisiete de septiembre de dos mil once (fojas 18 y 19), esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de cuenta, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones de la empresa actora.

De igual modo, se requirió a la convocante para que rindiera informe previo, corriéndole también traslado del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos, remitiendo la documentación conducente sobre la licitación impugnada.

TERCERO. Por oficio recibido en esta Dirección General, el siete de octubre de dos mil once (fojas 024 y 25), la convocante informó: que el monto adjudicado asciende a

las cantidad de \$4,167,960.48 (cuatro millones ciento sesenta y siete mil novecientos sesenta pesos 48/100 M.N.); que los recursos provienen del FIDEICOMISO 1249, esto es, el Fideicomiso para coadyuvar al desarrollo de las Entidades Federativas y Municipios (FIDEM); que en el procedimiento de contratación se firmó contrato el quince de septiembre del año en comento, con un avance del 39.11% y un avance financiero del 30%; asimismo, precisó los datos de la empresa tercero interesada, señalando que ésta y la inconforme participaron de manera individual.

CUARTO. Por acuerdo 115.5.2199, de fecha doce de octubre de dos mil once (foja 33 y 34), se admitió a trámite la inconformidad de cuenta y se tuvo por recibido el informe previo. Asimismo, se otorgó derecho de audiencia a la empresa señalada como tercero interesada, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

QUINTO. Mediante diverso oficio presentado en esta Dirección General, el catorce de octubre de dos mil once (fojas 35 a 51), el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, rindió informe circunstanciado de hechos, mismo que esta autoridad tuvo por recibido, poniéndolo a la vista de las partes, según se aprecia en el acuerdo número 115.5.2207, de fecha diecisiete de octubre de la citada anualidad (foja 52).

SEXTO. Por acuerdo del diez de noviembre del año en curso (fojas 58 y 59), se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, otorgándose a los interesados plazo para formular alegatos.

Asimismo, se precisó que la empresa **GRUPO ARQS-TECH DE MEXICO, S.A. de C.V.**, no desahogó el derecho de audiencia otorgado, y por ende, tampoco ofreció medio probatorio en este procedimiento.

SÉPTIMO. El día veintidós de noviembre de dos mil once, dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 311/2011

- 3 -

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VI y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, fracción VI, y Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza en el caso a estudio, atento al contenido del informe previo rendido el siete de octubre del año en curso (fojas 024 y 25), en el que se precisa que los recursos autorizados para la licitación controvertida son del Fideicomiso número 1249, Fideicomiso para coadyuvar al desarrollo de las Entidades Federativas y Municipios (FIDEM).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **catorce de septiembre de dos mil once** (fojas 80 a 86, carpeta 1, informe), y

b) Su mandante presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **siete de septiembre de dos mil once** (fojas 78 y 79, carpeta 1, informe).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con el referido artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término para inconformarse contra el fallo derivado de un procedimiento de licitación es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública. El referido precepto señala en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial, se tiene que el acto impugnado es el **fallo** emitido el **catorce de septiembre de dos mil once**, al cual asistió un representante de la empresa **GRUPO CONSTRUCTOR PEME, S.A. DE C.V.** tal como consta en la lista de asistencia respectiva (foja 86, carpeta 1, informe), por lo que el término de seis



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 311/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

días hábiles para inconformarse, transcurrió del **quince al veintitrés de septiembre del año en comento**, sin contar los días **dieciséis, diecisiete y dieciocho del mes y anualidad indicados**, por ser inhábiles; luego si el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el **veintiuno de septiembre de dos mil once** (foja 01), es indudable que se promovió oportunamente.

CUARTO. Legitimación. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada vía electrónica por el C. **EDUARDO JOSÉ PÉREZ MEDINA**, en su carácter de representante legal de **GRUPO CONSTRUCTOR PEME, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del “*Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado Compranet*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El H. Ayuntamiento de Conkal, el veintitrés de agosto de dos mil once, convocó la licitación pública nacional número LO-831013992-N1-2011, relativa a la obra de “PAVIMENTACIÓN DE DIVERSAS CALLES EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CONKAL, YUCATÁN” (fojas 08 a 37, carpeta 1, informe).
2. El treinta de agosto de dos mil once, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso (fojas 75 a 77, carpeta 1, informe).

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevó a cabo el siete de septiembre de dos mil once (fojas 78 y 79, carpeta 1, informe).

4. El catorce de septiembre de dos mil once, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida (foja 80 a 86, carpeta 1, informe).

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.- La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 03 a 08), sin que al respecto sea dable su transcripción atendiendo al principio de economía procesal, previsto en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Tiene sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

No obstante lo anterior, para una mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad estima conveniente mencionar que el promovente aduce en esencia:

a) Que la convocante desecha su propuesta por supuestas incongruencias en los documentos que se mencionan en el fallo, sin embargo, éstos sí cumplen con la información solicitada,

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599, Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*



además de que la convocante no presenta pruebas para fundamentar esas incongruencias.

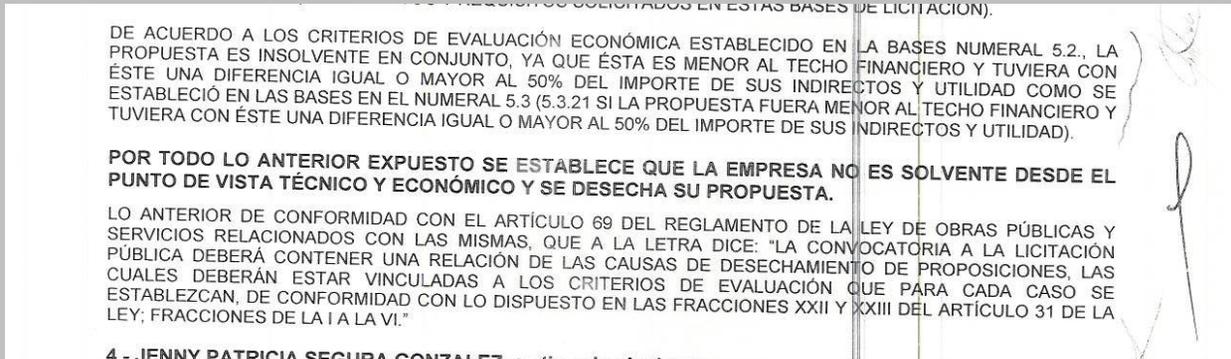
- b) No es cierto, que la oferta de su representada sea menor al techo financiero, ya que presenta precios que se ubican dentro del parámetro de mercado, no obstante ello, la convocante adjudicó a favor de otra empresa, por lo que no se dan los elementos de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos en el numeral 134 Constitucional.

- c) Que de acuerdo a las calificaciones otorgadas a las empresas 3R INNOVACIÓN Y DISEÑO, S.A. DE C.V. y GPO. ARQS-TECH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., éstas no cumplen con los requisitos solicitados en las bases de licitación, concretamente en calidad por especialidad y calidad por experiencia, respectivamente, por lo que debieron declararlas insolventes.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. En principio de cuentas, y por cuestión de método, esta autoridad estima dable analizar el motivo de inconformidad que hace valer el impugnante marcado con el inciso **b)** del considerando que antecede, a través del cual esgrime que no es cierto, que la oferta de su representada sea menor al techo financiero, ya que presenta precios que se ubican dentro del parámetro de mercado, no obstante ello, la convocante adjudicó a favor de otra empresa, por lo que, no se dan los elementos de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos en el numeral 134 Constitucional, al respecto se precisa que dicho agravio deviene **infundado**, con base en los razonamientos que a continuación se precisan.

En primer término, a fin de analizar el motivo de inconformidad de cuenta, es pertinente reproducir el fallo impugnado por lo que concierne a la causa de

desechamiento en estudio, relativa a la propuesta económica del accionante (foja 82, carpeta 1, informe):



En esa tesitura, resulta claro que la propuesta fue desechada por un último aspecto, a saber, que la oferta del inconforme es menor al techo financiero y tuviera con éste una diferencia igual o mayor al 50% del importe de sus indirectos y utilidad.

Ahora bien, una vez precisada la causa de desechar a analizar, se tiene que de un estudio de las constancias de autos, concretamente de los anexos remitidos por la convocante al rendir su informe circunstanciado, se observa por una parte que en ellos obra el “Presupuesto Base” que elaboró el H. Ayuntamiento de Conkal (fojas 72 a 74, carpeta 1, informe), para la pavimentación de diversas calles en la localidad y municipio de Conkal, Yucatán, por virtud del cual se determinó el **monto total presupuestado** para ejecutar el trabajo en comento, que asciende a la cantidad de **\$3,874,704.67** (tres millones ochocientos setenta y cuatro mil setecientos cuatro pesos 67/100 M.N.).

Asimismo, dentro de las constancias referidas obra el acta de apertura, de fecha siete de septiembre de dos mil once (foja 78, carpeta 1, informe), en la que se asentaron los montos de las propuestas ofertadas por los licitantes, resaltando que *la oferta de la empresa actora* asciende a la cantidad de **\$1,996,915.98** (un millón novecientos noventa y seis mil novecientos quince pesos 98/100 M.N.); la de CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CANRO, S.A. DE C.V., fue por un monto de \$1,781,205.83 (un millón setecientos ochenta y un mil doscientos cinco pesos 83/100 M.N.); y la de ROMZA PAVIMENTACIONES, S.A. DE C.V., por un costo que asciende a \$1,926,015.23 (un



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 311/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

millón novecientos veintiséis mil quince pesos 83/100 M.N.), como se observa en seguida:

ACTA DE APERTURA

EN LA LOCALIDAD DE CONKAL, YUCATÁN, SIENDO LAS 11:00 HRS DEL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE ACTOS DEL PALACIO MUNICIPAL DESIGNADO PARA EFECTOS, LOS SERVIDORES PUBLICOS Y PARTICIPANTES CUYOS NOMBRES, CARGOS Y REPRESENTACIÓN FIGURAN EN CORRESPONDENCIA DE PARTE DE LA PRESENTE ACTA; PARA CELEBRAR EL ACTO DE PRESENTACION Y APERTURA DE PROPOSICIONES CONTENIDAS EN SOBRES CERRADOS, PARA POSTERIORMENTE PROCEDER A SU APERTURA.

EL ACTO FUE PRESIDIDO POR EL ING. JORGE IVAN SOBERANIS ACOSTA; DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO.

UNA VEZ VERIFICADA LA ASISTENCIA DE LOS LICITANTES, SE PROCEDIO CON LA RECEPCION DE LOS SOBRES QUE CONTIENEN LAS PROPUESTAS Y POSTERIORMENTE SE LLEVO A CABO LA APERTURA DE LOS MISMO, VERIFICANDOSE CUANTITATIVAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LAS BASES DE LA LICITACION, RUBRICANDO UN LICITANTE CUANDO MENOS Y EL SERVIDOR PUBLICO QUE PRESIDE EL ACTO LOS CATALOGOS DE CONCEPTOS PRESENTADOS COMO DOCUMENTO Y DANDOSE LECTURA EN VOZ ALTA EL IMPORTE TOTAL SIN CONSIDERAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LAS PROPUESTAS QUE CUMPLIERON CON DICHS DOCUMENTOS Y QUE A CONTINUACION SE CONSIGNAN.

No.	RAZON SOCIAL DEL LICITANTE NOMBRE DEL REPRESENTANTE	DOCUMENTACION	IMPORTE ANTES DE IVA	FIRMA DEL REPRESENTANTE
1	3R INNOVACION Y DISEÑO SA DE CV	COMPLETA.	\$ 3 619,414.15 (SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 15/100 M.N.)	
2	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CANRO SA DE CV	FALTO EL DOC. 2.3.17 (SEGÚN BASES).	\$ 1,781,205.83 (SON: UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 83/100 M.N.)	
3	GPO. ARQS-TECH DE MEXICO SA DE CV	COMPLETA.	\$ 3,593,069.38 (SON: TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 38/100 M.N.)	
4	GRUPO CONSTRUCTOR PEME SA DE CV	COMPLETA.	\$ 1,996,915.98 (SON: UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS 98/100 M.N.)	
5	JENNY PATRICIA SEGURA GONZALEZ	FALTO ESCRITO DE FACULTADES SUFICIENTES.	\$ 2,478,664.67 (SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 67/100 M.N.)	

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ACTA DE APERTURA

6	ROMZA PAVIMENTACIONES SA DE CV	FALTARON LOS DOCS. 2.3.20 Y 2.3.21 (SEGÚN BASES).	\$ 1,926,015.23 (SON: UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINCE PESOS 23/100 M.N.)	
---	--------------------------------	---	--	--

SE LE MANIFESTO A LOS PRESENTES QUE SUS DOCUMENTOS Y ANEXOS, QUEDAN EN CUSTODIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CONKAL, PARA SU REVISIÓN CUALITATIVA, ESTUDIO Y EVALUACIÓN, A EFECTO DE EMITIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, EL CUAL SE DARÁ A CONOCER A LOS PARTICIPANTES MEDIANTE COMUNICADO OFICIAL POR ESCRITO EL DÍA VIERNES 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN LAS OFICINAS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, DOMICILIO CONOCIDO, A PARTIR DE LAS 11:00 HRS.

Con base en lo expuesto, es dable concluir que es cierta la afirmación del inconforme, en el sentido de que el monto de las propuestas de las empresas CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CANRO, S.A. DE C.V. y ROMZA PAVIMENTACIONES, S.A. DE C.V.,

son menores a la que ella ofertó, pues así se desprende del acta de apertura de propuestas (fojas 78 y 79), sin embargo, dicha probanza **no es idónea** para acreditar que los precios ofertados por la empresa actora son acordes con el mercado, en razón de que de conformidad con los artículos 2° y 15 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cuyo contenido se apuntará en seguida, una investigación de mercado sólo puede sustentarse en la información que se obtenga al menos de dos de las siguientes fuentes: la disponible en CompraNet; la obtenida de organismos especializados, de cámaras, colegios de profesionales, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes o proveedores de bienes o prestadores de servicio; así como, la obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, evento que en la especie no aconteció, pues el inconforme pretender sustentar su afirmación en el precio de dos simples ofertas, lo que se reitera, no pueden ser consideradas de forma alguna como representativas del mercado.

*“**Artículo 2.-** Para los efectos de este Reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, se entenderá por:*

...

XVI. Investigación de mercado: la verificación de la existencia y costo de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo, así como de contratistas, a nivel nacional o internacional, y del precio total estimado de los trabajos, basado en la información que se obtenga en términos del presente Reglamento;...

*“**Artículo 15.-** ...*

La investigación de mercado que deban realizar las dependencias y entidades en los casos que establezca este Reglamento, deberá integrarse, de acuerdo con los trabajos a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

a) La que se encuentre disponible en CompraNet;

b) La obtenida de organismos especializados; de cámaras, colegios de profesionales, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes o proveedores de bienes o prestadores de servicio, y

c) La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación...



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 311/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que en el presente caso la propia convocante elaboró un Presupuesto Base, con el objeto de determinar el monto total del costo del objeto del procedimiento de licitación en estudio, que es la “PAVIMENTACIÓN DE DIVERSAS CALLES EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CONKAL, YUCATÁN” (fojas 72 a 74), de ahí que, sólo a través de éste se puede fijar el parámetro para establecer si las propuestas de los licitantes son o no acordes con los precios de mercado, máxime que dicho documento goza de plena eficacia probatoria, pues aún y cuando el inconforme tuvo la oportunidad procesal de combatir su contenido y alcance probatorio, dado que fue puesto a la vista del impugnante, junto con otras constancias presentadas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, según se desprende del acuerdo número 115.5.2207 (foja 52), lo cierto es que fue omiso en formular argumento alguno en su contra, con fundamento en los artículos 89, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 142 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, del tenor literal siguiente:

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

“Artículo 89. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

...

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.”

Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Artículo 142.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en

igual término, contado desde que surte efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.”

*“**Artículo 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.”*

Tiene sustento lo anterior, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicado en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Tesis: VI.2o.C.289 K, Página: 2689, cuyo contenido es el siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE. *Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio.”*

En suma de lo expuesto, esta autoridad reitera como **infundado** el motivo de inconformidad en estudio, toda vez que la empresa actora *omitió demostrar* el argumento sustento de su impugnación, esto es, que **los precios ofertados en su propuesta se hubieren ajustado al mercado**, dejando con ello de satisfacer la carga probatoria que le correspondía, como también lo expuso la convocante al rendir su informe circunstanciado (foja 47), habida cuenta que el impugnante tampoco esgrimió concepto alguno a fin de desvirtuar el contenido y alcance probatorio del Presupuesto Base que realizó la propia convocante, a través del cual se fijaron los precios de



mercado, con fundamento en los preceptos 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 2º de su Reglamento y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

“Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, se entenderá por:

...

XVI. Investigación de mercado: la verificación de la existencia y costo de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo, así como de contratistas, a nivel nacional o internacional, y del precio total estimado de los trabajos, basado en la información que se obtenga en términos del presente Reglamento;..”

Código Federal de Procedimientos Civiles:

“Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Soporta la anterior determinación, el criterio que ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que aquella parte que en un proceso pretenda obtener un beneficio de una afirmación, está obligada a probar los extremos de su dicho, cuyo contenido es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, y para una mejor comprensión se inserta a continuación:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que

*justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*²

Con base en lo anterior, resulta evidente que la conducta de la convocante, inherente al desechamiento de la propuesta del inconforme al emitir el fallo, por ser insolvente en conjunto, al no ajustarse al techo financiero (foja 82, carpeta 1, informe), de ningún modo contraría la normatividad de la materia, pues dentro de las bases requisitorias claramente se estableció ese supuesto como causa para rechazar la propuesta de los licitantes (foja 34, carpeta 1, informe), lo que además tiene soporte en el numeral 31, fracción XXIII y 38, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a continuación se apunta.

Convocatoria

“3. Causas de descalificación.

...

En el aspecto económico.

...

3.21 Si la propuesta fuere menor al techo financiero de la Comisión y tuviera con éste una diferencia igual o mayor al 50% del importe de sus indirectos y utilidad..”

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

*“**Artículo 31. La convocatoria** a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, **deberá contener:***

...

***XXIII. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento**, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;...”*

*“**Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones**, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos*

² Tesis correspondiente a la Octava Época, que pronunció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291.



solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.”

Finalmente, se robustece la decisión tomada por esta autoridad, señalando que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, **no queda sujeto a la voluntad o interpretación de los licitantes, sino que su cumplimiento resulta forzoso a efecto de no ser sujetos de descalificación, a fin de que su propuesta pueda ser considerada solvente**, ello en términos de los artículos 27, párrafo cuarto, 31 fracción XXIII, y 38, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debiendo considerarse que en procedimientos licitatorios como el que nos ocupa, prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación.

Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis en donde el Poder Judicial de la Federación ha precisado que **es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo, el que se cumplan en su totalidad las bases de licitación, misma que se reproduce en lo que aquí interesa:**

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. *Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios.Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus*

propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria...”

Ahora bien, y con el fin de ser exhaustivo en el análisis del presente agravio, esta autoridad administrativa determina que también es **infundado** lo que sostiene el inconforme, en el sentido de que la conducta de la convocante inherente a que la adjudicación de la obra licitada a favor de la empresa GRO. ARQS-TECH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., es tendenciosa, dado que no se dan los elementos de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, a que se refiere el artículo 134 Constitucional, para asegurar las mejores condiciones disponibles para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En efecto, de un estudio de las constancias remitidas por la convocante al presentar su informe circunstanciado, concretamente del fallo emitido el catorce de septiembre de dos mil once, se advierte, por un lado, que la empresa actora no resultó solvente (fojas 82, carpeta 1, informe), y por otro, que GRO. ARQS-TECH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., fue quien resultó ganadora en el procedimiento de contratación en estudio (fojas 85, carpeta 1, informe); de igual modo, en las constancias referidas obra el acta de apertura, cuyo contenido fue asentado en párrafos anteriores (foja 78, carpeta 1, informe), en la que se observa que la propuesta ofertada por la empresa tercero interesada corresponde a la cantidad de \$3,593,069.38 (tres millones quinientos noventa y tres mil sesenta y nueve 38/100 M.N.), monto evidentemente mayor a la



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 311/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 17 -

oferta del inconforme, dado que la propuesta de éste último asciende a un monto de \$1,996,915.98 (un millón novecientos noventa y seis mil novecientos quince pesos 98/100 M.N.).

Bajo ese contexto, esta autoridad estima que si bien es cierto la convocante adjudicó la licitación en estudio a favor de GRO. ARQS-TECH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y que la propuesta ofertada por ésta última es mayor a la del inconforme, también lo es, que no se advierten elementos de juicio que lleven a concluir que tal conducta pueda considerarse tendenciosa, como lo pretende hacer valer el impugnante.

Lo anterior es así, **en primer lugar**, porque la convocante para resolver en la forma indicada llevó a cabo el análisis y evaluación de todas y cada una de las propuestas presentadas, a fin de determinar si cumplían o no con los requisitos legales, técnicos y económicos, sin que al efecto se haya advertido incumplimiento con relación a la propuesta que formuló la empresa ganadora, pues nada se asentó dentro del fallo impugnado (fojas 80 a 86, carpeta 1, informe), lo que desde luego hace presumir su solvencia, en términos del numeral 39, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cuyo contenido se apuntará más adelante, más aún cuando el supuesto incumplimiento de requisitos de la propuesta de la empresa referida, como lo esgrimió el impugnante en su ocurso de inconformidad, resulta **infundado** como se verá en los siguientes párrafos; y en **segundo término**, porque fue precisamente después de haber efectuado el análisis en cuestión, que la convocante determinó en la resolución impugnada que la propuesta del inconforme no resultaba solvente, por la falta de cumplimiento en los requisitos, sin que se acredite que el proceder de la convocante no haya preservado las mejores condiciones de contratación para el Estado.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;...”

En otro orden de ideas, a continuación se procede al estudio del agravio que hace valer el inconforme marcado con el inciso **c)** del considerando que antecede, por virtud del cual esgrime que de acuerdo a las calificaciones otorgadas a las empresas 3R INNOVACIÓN Y DISEÑO, S.A. DE C.V. y GPO. ARQS-TECH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., éstas no cumplen con los requisitos solicitados en las bases de licitación, en calidad por especialidad y calidad por experiencia, respectivamente, por lo que debieron declararlas insolventes, al respecto debe indicarse que dicho argumento resulta **infundado**.

En efecto, se aduce lo expuesto, toda vez que de un estudio a las constancias de autos, concretamente de las bases requisitorias, se observa que la convocante solicitó entre otros requisitos, que los licitantes presentaran una relación de contratos con ciertas características, acompañando las carátulas de los mismos, según lo dispone el punto 2.2.7., cuyo contenido es el siguiente (foja 22):

“2.2.7. Relación de contratos identificando los servicios que hayan realizado y que guarden similitud con los que se licitan o de aquellos que se estén ejecutando a la fecha de la invitación, anotando el nombre del contratante, descripción de los servicios, importes ejercidos y por ejercer y las fechas de terminación de los servicios, acompañado de las carátulas de los mismos...”

Esto es, el documento requerido en el citado numeral 2.2.7 de convocatoria, es una mera relación de obras que tengan características similares a la licitada, es decir, que involucren pavimentación; en este sentido, se precisa que de la copia certificada de la propuesta que presentó la empresa GPO. ARQS-TECH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., remitida por la convocante al momento que presentó su informe, se advierte que en



ella consta la relación de los contratos, así como las carátulas de los mismos, cuya objeto versa sobre **la construcción de calles** (fojas 266 a 269, carpeta 1, informe).

Hecha la anterior observación, es dable señalar que el legislador federal al efectuar la reforma de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que fue publicada por el Ejecutivo Federal el veintiocho de mayo del dos mil nueve, determinó regular los **criterios de evaluación y adjudicación** que podrían ser aplicados por las entidades y dependencias convocantes en las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas.

En efecto, el legislador previó **tres criterios de evaluación y adjudicación** que podrían utilizar las convocantes en relación con las propuestas recibidas: binario, **de puntos y porcentajes**, y el de costo – beneficio.

Cada una de dichas modalidades conlleva una regulación específica y evalúa la propuesta desde de un punto de vista particular. En relación con el asunto que nos ocupa es pertinente señalar las principales características y finalidades del criterio de evaluación **binario**, así como del criterio **de puntos y porcentajes**.

1.- BINARIO.

Este criterio de conformidad con los artículos 38, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63 de su Reglamento, es de aplicación **excepcional** y sólo procederá: **a)** cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes y costo-beneficio y **b)** en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de las obras o servicios porque éstos se encuentran **estandarizados en el mercado** y el **factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo.**

En esa tesitura, habiendo cumplido con todos los requerimientos de convocatoria bajo una revisión del tipo cumple - no cumple, de conformidad con el artículo 67, fracción I, del Reglamento de la Ley de la materia, el concurso será adjudicado a la proposición que hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte **conveniente** así como **aceptable** en términos del numeral 71 del citado ordenamiento legal.

2. PUNTOS Y PORCENTAJES.

Este criterio de conformidad con el artículo 31, fracción XXII, de la Ley de la materia, debe ser junto con el de costo - beneficio, **preferentemente** utilizado por las entidades convocantes para evaluar propuestas y adjudicar concursos. Por su parte, el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas señala que atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

La aplicación de este criterio se basa en el **otorgamiento de puntaje** a las propuestas presentadas, **que puede ser desde un 0 (cero) hasta el máximo determinado en convocatoria en cada rubro y subrubro**. En esa tesitura, de conformidad con el artículo 63, del Reglamento de la Ley en comento, en la convocatoria a la licitación pública se establecerán:

- a) los **rubros y subrubros** de las propuestas técnica y económica que integran la proposición,
- b) la **calificación numérica o de ponderación** que puede alcanzarse u obtenerse en cada rubro y subrubro;
- c) el **mínimo de puntaje o porcentaje** que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica **para continuar con la evaluación** de la propuesta económica, y
- d) **la forma en que los licitantes deberán acreditar** el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante **en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación**.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 311/2011

- 21 -

Los rubros y subrubros serán fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos previstos en el “*ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.*” emitido por la Secretaría de la Función Pública y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de septiembre del dos mil diez.

En dicho Acuerdo, se determinó en el artículo segundo, Disposiciones Generales Quinta y Sexta, que en la aplicación de puntos y porcentajes, **la convocante sólo evaluará las propuestas económicas de los licitantes siempre y cuando sean solventes** por haber obtenido la puntuación o unidades porcentuales iguales o superiores al mínimo establecido en la convocatoria o invitación para las propuestas técnicas, **y que la adjudicación se hará** al licitante o licitantes cuyas proposiciones **cumplieron:**

- los requisitos legales,
- su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación o unidades porcentuales a la mínima exigida y,
- la suma de ésta con la de la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación o unidades porcentuales, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente.

En esa tesitura, tomando en consideración lo antes expuesto en relación con los criterios de evaluación, se puede afirmar válidamente que **cuando se aplica el criterio de puntos y porcentajes para evaluar propuestas, la falta de exhibición de documentos de tipo técnico relativos a alguno de los rubros o subrubros requeridos en la licitación para asignar puntaje no es causa de desechamiento**, ya que no se está ante un sistema de evaluación binario, donde la revisión de la oferta es

del tipo cumple- no cumple, sino en todo caso **dicha inobservancia** a la convocatoria **sólo repercute en la puntuación de la propuesta** y en dado caso, en atención a dicho puntaje, **puede derivarse que la oferta presentada resulte insolvente dado su baja calificación**, pero no por la mera omisión de los documentos requeridos para asignar puntuación.

Empero, debe señalarse que la omisión o presentación incompleta de aquéllos documentos o información que no está prevista para ser evaluada por puntaje, sí puede ubicarse como causal de desechamiento.

Ahora bien, una vez hechas las anteriores observaciones respecto de los sistemas de adjudicaciones y evaluación previstos en ley, se tiene que dentro de las bases requisitorias, concretamente en el punto V, Criterios de evaluación y adjudicación, numeral 4, Adjudicación, se estableció que *en el caso de que dos o más proposiciones resultaren solventes*, se adjudicaría a la económicamente más conveniente, lo que se determinaría mediante el mecanismo que **atienda a las condiciones, criterios, parámetros y su correspondiente valoración en puntaje**, esto es, a través del mecanismo de puntos y porcentajes (foja 35, carpeta 1, informe), siendo que el Criterio relativo a la calidad, se calificaría de la siguiente forma:

“V. Criterios de evaluación y adjudicación.

...

4. Adjudicación

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque reúnen las condiciones antes señaladas, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que resulte económicamente más conveniente para el AYUNTAMIENTO, que será aquella que otorgue mayor certeza en la ejecución y conclusión de los trabajos objeto de esta licitación, por asegurar las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Para tales efectos, la adjudicación del contrato a la proposición que resulte económicamente más conveniente para el AYUNTAMIENTO, se hará a través del mecanismo que atienda a las condiciones, criterios, parámetros y su correspondiente valoración en puntaje, en los siguientes términos:

...



II. Criterio relativo a la Calidad. *La calidad atenderá a los rubros de especialidad, experiencia y capacidad técnica en los términos del último párrafo del artículo 36 de la Ley. Dichos rubros, en su puntaje, tendrán una ponderación en conjunto de 20 puntos.*

Los 20 puntos se distribuirán como sigue:

a. Especialidad.- Mayor número de contratos de obras ejecutadas de la misma naturaleza a los que se convocan en un plazo máximo de cinco años previos a la fecha de publicación de la convocatoria. Para este rubro se asignará una ponderación de 5 puntos.

b. Experiencia.- Mayor tiempo del licitante realizando obras similares en aspectos relativos a monto, complejidad o magnitud. Para este rubro se asignará una ponderación de 5 puntos.

En caso de que se indique más de uno de los aspectos anteriores, los 5 puntos se distribuirán proporcionalmente...”

Bajo ese tenor de ideas, es evidente que la convocante al evaluar la documentación inherente a la relación de los contratos y carátulas de los mismos, exhibida por cada uno de los licitantes, podría otorgarles hasta cinco puntos en los rubros de calidad por *especialidad* y calidad por *experiencia*.

Finalmente, resta señalar que en el fallo emitido el día catorce de septiembre de dos mil once, consta que la convocante determinó solventes las propuestas presentadas por 3R INNOVACIÓN Y DISEÑO, S.A. DE C.V. y **GPO. ARQS-TECH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, razón por la cual, la convocante llevó a cabo el mecanismo de valoración en puntaje antes referido, a fin de determinar sobre la adjudicación del contrato, siendo que en el rubro de calidad por especialidad, estableció como calificación “cero” para la primera sociedad mencionada, mientras que a *la segunda empresa* le otorgó la misma calificación pero con relación al rubro de *calidad por experiencia*, como se verá a continuación (fojas 84 y 85, carpeta 1, informe):

CON BASE EN EL ANÁLISIS ANTERIOR SE DECLARARON SOLVENTES LAS SIGUIENTES PROPUESTAS:

PROPOSICIONES SOLVENTES	IMPORTE SIN IVA	IVA	IMPORTE CON IVA
3R INNOVACIÓN Y DISEÑO, S.A. DE C.V.	\$ 3,619,414.15	\$ 579,106.26	\$ 4,198,520.41
GPO. ARQS-TECH DE MEXICO SA DE CV	\$ 3,593,069.38	\$ 574,891.10	\$ 4,167,960.48

DEL ANÁLISIS Y REVISIÓN QUE SE HIZO DE LAS DOS PROPUESTAS, SE LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN QUE AMBAS SATISFACEN LOS REQUERIMIENTOS SEÑALADOS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, POR LO QUE SE PROCEDIÓ AL MECANISMO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO SEÑALADO EN EL PUNTO 5.3 DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. - Por precio	Calificación
3R INNOVACIÓN Y DISEÑO, S.A. DE C.V.	49.64
GPO. ARQS-TECH DE MEXICO SA DE CV	50.00

II. - Calidad: a) Por Especialidad	Calificación
3R INNOVACIÓN Y DISEÑO, S.A. DE C.V.	0.00
GPO. ARQS-TECH DE MEXICO SA DE CV	5.00

II. - Calidad: b) Por Experiencia	Calificación
3R INNOVACIÓN Y DISEÑO, S.A. DE C.V.	5.00



GPO. ARQS-TECH DE MEXICO SA DE CV	0.00
-----------------------------------	------

II. - Calidad: c) Capacidad Técnica	Calificación
3R INNOVACIÓN Y DISEÑO, S.A. DE C.V.	10.00
GPO. ARQS-TECH DE MEXICO SA DE CV	10.00

Obteniendo un resultado de	
3R INNOVACIÓN Y DISEÑO, S.A. DE C.V.	49.64 + 0 + 5.00 + 10.00 = 64.64
GPO. ARQS-TECH DE MEXICO SA DE CV	50.00 + 5.00 + 0 + 10.00 = 65.00

ACTO SEGUIDO SE COMUNICA EL FALLO INAPELABLE QUE EMITE EL MUNICIPIO Y QUE ES EL SIGUIENTE: -----

FALLO

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 67 PARRAFO PRIMERO FRACCION II DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y DE CONFORMIDAD CON EL ANÁLISIS Y LA EVALUACIÓN DETALLADA DE LAS PROPUESTAS RECIBIDAS Y ACEPTADAS SE CONCLUYE QUE LOS TRABAJOS OBJETO DE ESTA LICITACIÓN SE ASIGNAN A LA EMPRESA: **GRUPO ARQS-TECH DE MEXICO S.A. DE C.V.** CON UN IMPORTE DE **\$3,593,069.38 (SON: TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 38/100 M.N.) MÁS IVA.** QUE A CONSIDERACIÓN DE ESTE MUNICIPIO RESULTA SER LA PROPUESTA SOLVENTE, QUE CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, REÚNE LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS, ECONÓMICAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL MUNICIPIO Y QUE GARANTIZAN SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS. SE LE NOTIFICA AL LICITANTE GANADOR QUE LA PRESENTE ACTA SURTE EFECTO DE NOTIFICACIÓN LEGAL PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO, CUYOS TRABAJOS DEBERÁ INICIAR EL DÍA **19 DE SEPTIEMBRE DE 2011** CON UN PERIODO DE EJECUCIÓN DE **75 DÍAS CALENDARIO.**

En virtud de lo anterior, esta autoridad reitera que es **infundado** el argumento vertido por el inconforme, en el sentido de que la empresa GPO. ARQS-TECH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., no cumple con los requisitos solicitados en bases, toda vez que ha quedado debidamente acreditado que aquella sí cubrió el requisito previsto en el punto **2.2.7.** de la Convocatoria, inherente a la **presentación de la relación de contratos y**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 311/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 25 -

carátulas de los mismos, y si bien, la convocante al momento de emitir el fallo, determinó otorgarle “cero” como puntuación a dicha sociedad respecto a la *calidad por experiencia*, ello deriva en esencia de la evaluación cualitativa de la documentación antes referida, esto es, a la verificación de si las obras propuestas como experiencia eran similares en monto, magnitud y complejidad a la licitada, más no así al incumplimiento del requisito precisado consistente en acreditar experiencia en pavimentación, aunado a que debe señalarse dicha valoración se llevó a cabo después de que se declaró solvente la propuesta de la empresa indicada con relación al aspecto cuantitativo, es decir, una vez que se determinó cuantitativamente que exhibieron todos y cada uno de los datos solicitados en convocatoria.

Por último, resta mencionar que esta instancia revisora estima *innecesario* formular pronunciamiento alguno con relación a la segunda parte del agravio en estudio, respecto a que la propuesta de 3R INNOVACIÓN Y DISEÑO, S.A. DE C.V. tampoco satisface los requisitos señalados en la convocatoria, en razón de que ello en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, pues si quedó evidenciado que la **empresa adjudicada**, GPO. ARQS-TECH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., cumplió con todos los requisitos previstos en convocatoria, luego entonces, aún y cuando la primera empresa no cubriera los requerimientos solicitados, la empresa ganadora continuaría con esa misma posición, al no desvirtuarse que su propuesta se aleja de lo requerido en convocatoria. Tiene aplicación en este asunto, la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: 86, Febrero de 1995, Tesis: I.6o.C. J/20, Página: 25, del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los

fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.”

De igual modo, tienen sustento a lo expuesto, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. *Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente”³*

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. *Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.”⁴*

De igual modo, no es dable analizar el motivo de inconformidad marcado con el inciso **a)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, dado que tampoco cambiaría el sentido de la presente resolución, toda vez que la empresa GRUPO CONSTRUCTOR PEME, S.A. de C.V., no logró evidenciar por una parte que su propuesta se haya ajustado a los precios del mercado, y por otra, que la adjudicada GPO. ARQS-TECH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., hubiere dejado de satisfacer los requisitos solicitados en la convocatoria, de ahí que, la inconforme ninguna posibilidad tendría en el presente

³ La jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 56, Agosto de 1992, Octava Época, Tesis: I.3o. J/17, Página: 45.

⁴ Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo: VII, Junio de 1991, Octava Época, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139.



procedimiento de resultar adjudicada, pues su propuesta dejaría de satisfacer un requisito previsto en bases requisitorias. Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Novena Época, Página: 1743, Tesis: IV.2o.C. J/9, del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos. Por lo que respecta al derecho de audiencia otorgado a la empresa **GPO. ARQS-TECH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se tiene que a pesar de que el proveído número 115.5.2199, donde se le corrió traslado de la inconformidad que nos ocupa con sus anexos, le fue notificado el **dieciocho de octubre de dos mil once** (foja 57), de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que no formuló manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, el cual transcurrió del **diecinueve al veintiséis del mes y año en comento**, en consecuencia precluyó su derecho para hacerlo, en términos del artículo 89, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Respecto a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y a la adjudicada, mediante proveído del **diez de noviembre de dos mil once** (fojas 58 y 59), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el día **once del mes y año en comento**, corriendo el plazo para presentar alegatos

del **quince al diecisiete del mes y año referidos**, sin contar los días doce y trece por ser inhábiles.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determinaron no idóneas e insuficientes para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

De igual modo, se sustentó la presente resolución en las documentales que la convocante anexó a su informe circunstanciados de hechos, mismas que se desahogaron por su propia y especial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del referido Código Adjetivo, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina que es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **GRUPO CONSTRUCTOR PEME, S.A. DE C.V.**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 311/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 29 -

conocimiento de las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a la empresa inconforme en el domicilio señalado en autos para tal efecto, al tercero interesado por rotulón con fundamento en lo dispuesto por los numerales 84, fracción II, 87, fracción II y 89, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y a la convocante por oficio, asimismo, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ** y **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades "B", respectivamente.

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA: C. EDUARDO JOSÉ PÉREZ MEDINA.- Representante Legal de GRUPO CONSTRUCTOR PEME, S.A. DE C.V.-

RAFAEL AGUSTÍN LIRA BARQUIN.- GPO. ARQ-TECH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Notifíquese por rotulón.

ING. JORGE IVÁN SOBERANIS ACOSTA.- Director de Desarrollo Urbano y Obra Pública del H. Ayuntamiento de Conkal, Estado de Yucatán.- Palacio Municipal, Calle 22 sin número, entre la 21 y 23, Colonia Centro, Conkal, Estado de Yucatán, Código Postal 97345, Teléfono: 01-900-912-40-50 y 970-06-12

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve** horas del día **doce** de **diciembre** del año dos mil once, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, a la empresa tercero interesado **GPO. ARQ-TECH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, la presente resolución dictada en el expediente N° **311/2011**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción II, 87, fracción II y 89, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles. CONSTE.*

VMMG/ARJ

“En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”